

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 2023- 00783 00

Subsanada en debida forma y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX y en contra de INMOBILIARIA ROJAS ECHEVERRY, GUILLERMO VASQUEZ HERRERA y RAFAEL ALBERTO ROJAS ECHEVERRY, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$4.999.652** m./cte correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento pactados en el documento base de la acción en el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.
2. Por la suma de **\$17.248.800** m./cte correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento pactados en el documento base de la acción en el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021.
3. Por la suma de **\$19.836.120** m./cte correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento pactados en el documento base de la acción en el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022.
4. Por la suma de **\$22.811.538** m./cte correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento pactados en el documento base de la acción en el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023.
5. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta que se realicé la entrega real del bien.
6. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas antes descritas liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la

Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado

Se niega el mandamiento de pago respecto de la pretensión 41° por cuanto en el numeral anterior se reconoció el pago de los intereses moratorios, entonces de conformidad con el artículo 1600 del Código Civil el pago de la cláusula penal resulta excluyente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a Hernando Alberto Villarraga Ardila como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 105 de 6 de septiembre de 2023.

Código de verificación: **9819bb1fa575250fb4a8c17a443b672132915641a11cd8c0ba7eae55b74e5a4e**

Documento generado en 05/09/2023 01:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>